



# Asamblea General

Sexagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
22 de noviembre de 2013  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 30 de octubre de 2013, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Silva (Vicepresidente) ..... (Brasil)

## Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 65º (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).

13-53918X (S)



Se ruega reciclar 



*En ausencia del Sr. Kohona (Sri Lanka), el Sr. Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 65º (continuación)**  
(A/66/10, A/66/10/Add.1 y A/68/10)

1. **El Presidente** invita al Sr. Pellet, exmiembro de la Comisión de Derecho Internacional y Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados, a que haga uso de la palabra.

2. **El Sr. Pellet** (Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados) quiere señalar a la atención de la Sexta Comisión varias cuestiones relativas a la naturaleza y el uso previsto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (A/66/10/Add.1) que en el pasado han sido causa de malentendidos. En primer lugar, cabe destacar que la Guía no es simplemente un conjunto de 179 directrices, sino más bien un conjunto de directrices con comentarios, que forman un todo inseparable. Espera que la Asamblea General apruebe una resolución para tomar nota de la Guía e instar a los Estados Miembros a utilizarla en la mayor medida posible, pero también espera que la Asamblea no opte por anexas a la resolución solamente las directrices, o que, si así lo hace, aclare que las directrices no se pueden desvincular del comentario.

3. En segundo término, la Guía no es un manual de cocina con “recetas legales”, ni una obra de consulta rápida para abogados ni una sinopsis para estudiantes. Debe ser vista como un juego de instrumentos que pueden usar los diplomáticos, jueces, abogados e incluso legisladores para resolver los problemas, a veces muy difíciles y técnicamente delicados, que pueden plantearse en relación con la formulación de reservas o declaraciones interpretativas o de reacciones a ellas. La Guía no tiene por fin ofrecer soluciones prefabricadas para cualquier problema que surja, y en realidad habría sido imposible prever todos los problemas, sino definir las cuestiones más importantes y problemáticas que han aparecido en el pasado y sugerir formas posibles de resolverlas.

4. En tercer lugar, la Guía es simplemente eso: una guía de la práctica que propone algunas recomendaciones generales. En ese sentido, la palabra inglesa “*guidelines*” transmite mejor el propósito

perseguido por la Comisión de Derecho Internacional cuando decidió producir la Guía, que el término francés “*directives*” o el español “directrices”. La Comisión nunca tuvo el propósito de redactar proyectos de artículo que pudiesen en última instancia aprobarse en forma de convención, ni trató necesariamente de codificar normas de derecho consuetudinario, aunque algunas de las directrices contienen normas consuetudinarias bien establecidas, en particular aquellas en las que se reproducen disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 sobre el derecho de los tratados. Ese es otro buen motivo para leer las directrices y el comentario conjuntamente: el comentario indica si una directriz refleja una norma consuetudinaria estricta de derecho internacional o si es simplemente una recomendación que refleja las soluciones que la Comisión consideró más adecuadas.

5. En cuarto lugar, la Guía representa el consenso de la Comisión de Derecho Internacional en su totalidad, consenso al que no se llegó sin dificultades. El Relator Especial emprendió su labor como tal sin ideas preconcebidas y con el exclusivo fin de trabajar con los demás miembros de la Comisión para eliminar en la mayor medida posible muchas lagunas de las Convenciones de Viena y aclarar las numerosas ambigüedades de sus disposiciones referentes a las reservas a los tratados. Pero el proceso se inició en medio de una tempestad, no solamente académica sino también política e ideológica, desencadenada por la observación general no. 24 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6), relativa a las reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que produjo debates acalorados, a menudo caracterizados por actitudes combativas y argumentos irracionales y no por un esfuerzo mesurado por encontrar soluciones eficaces y razonables. El Relator Especial comprendió muy pronto que era necesario buscar una posición intermedia entre dos grupos: quienes se concentraban en la soberanía y los que prestaban atención sobre todo a los derechos humanos. El mismo tipo de debate se repitió con frecuencia en la Sexta Comisión. Por lo tanto, el Relator Especial exhorta ahora a la Sexta Comisión a que considere el tema sin ideas preconcebidas, teniendo en cuenta lo que la Guía realmente es: un esfuerzo por encontrar respuestas equilibradas y útiles a las preguntas difíciles que acompañan la aplicación del régimen de Viena sobre las reservas a los tratados.

6. Por último, la Guía, como toda la labor de la CDI, es el resultado de un esfuerzo colectivo, si bien los Relatores Especiales evidentemente influyen en sus trabajos y son quienes tratan, o deben tratar, de asegurar su coherencia. El Relator Especial procuró hacerlo y, aunque abriga algunas dudas acerca de la composición de la CDI y sus métodos de trabajo, cree firmemente que el resultado final de la labor colectiva de sus miembros representa una mejora con respecto a los informes que él presentó y las directrices que propuso en diferentes ocasiones. Agradece a sus colegas de la CDI y a la Secretaría el apoyo que le prestaron durante los largos años de redacción de la Guía.

7. Durante esos años, el Relator Especial ha tenido presentes las opiniones de la Sexta Comisión y procurado encontrar soluciones de avenencia razonables. Ello no siempre ha sido fácil, porque los miembros de la Sexta Comisión han tendido a aferrarse a sus posiciones y muy pocas veces han demostrado estar dispuestos a participar en un diálogo abierto y constructivo con el fin de conciliar sus puntos de vista. Espera fervientemente que el debate de este año sea diferente.

8. En nombre de la Sexta Comisión, el **Presidente** da las gracias al Sr. Pellet por su contribución, invaluable y erudita, a los trabajos de la CDI sobre el tema de las reservas a los tratados.

9. **El Sr. Rönquist** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) dice que los países nórdicos otorgan especial importancia a la cuestión de las reservas que se oponen al objeto y fin de un tratado. Es de fundamental importancia que todos los Estados que pasan a ser partes en un tratado respeten su objeto y fin, no solamente porque ante los demás Estados tienen la obligación de hacerlo así, sino también para asegurar que las normas acordadas a nivel mundial no queden debilitadas por reservas, en especial en el campo de los derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño son dos de los tratados sobre derechos humanos en relación con los cuales algunos Estados han hecho reservas que los países nórdicos consideran incompatibles con su objeto y fin. Esas reservas no deben ser aceptadas, ni en el campo de los derechos humanos ni en ningún otro.

10. Un número cada vez mayor de Estados han adoptado la práctica de separar las reservas inválidas, lo que está de acuerdo con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La práctica de separar reservas también ha sido adoptada por órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas, en particular en materia de derechos humanos. En su observación general No. 24, el Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, puso de relieve dos elementos fundamentales: primero, que un órgano creado en virtud de un tratado sobre derechos humanos es competente para examinar la validez sustantiva de las reservas, y segundo, que la consecuencia habitual de una reserva inválida sería su separación, lo cual significaría que se consideraría que el Estado en cuestión está obligado por el tratado sin el beneficio de su reserva. En este sentido, los países nórdicos apoyan la afirmación clara e inequívoca que figura en la directriz 4.5.1 de que una reserva que no cumpla las condiciones de validez formal y sustantiva enunciadas en las partes 2 y 3 de la Guía de la Práctica es nula de pleno derecho y, por lo tanto, carece de todo efecto jurídico. Esta disposición se basa en la práctica de los Estados y está de acuerdo con el régimen de Viena.

11. Los países nórdicos también están de acuerdo en que, como se dice en la directriz 4.5.2, la nulidad de una reserva inválida no depende de la objeción o la aceptación por un Estado contratante y en que un Estado que considera que una reserva es inválida debe formular lo antes posible una objeción motivada al respecto. Sin embargo, esos países no están de acuerdo con el contenido de la directriz 4.5.3, en particular la disposición de que un Estado que ha formulado una reserva inválida puede manifestar en todo momento su intención de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva y de que esa intención también se puede manifestar si un órgano creado en virtud de un tratado llega a la conclusión de que una reserva es inválida. Esa directriz no representa una codificación de la práctica existente de los Estados ni un complemento deseable de ella. El respeto de los tratados por parte de los Estados debe ser visto como demostración de su adhesión a valores compartidos y no debe estar supeditado a si obtienen o no beneficio de reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado.

12. Si bien los Estados deben tener el derecho de manifestar su intención de no quedar obligados por un tratado sin el beneficio de una reserva que es

compatible con el objeto y fin del tratado, no deben tener ese derecho si la reserva es inválida. Los tratados no deben ser menoscabados por reservas. La adhesión de los Estados a determinados tratados puede ser un elemento esencial de una cooperación más amplia entre los Estados. Por cierto, así sucede en el caso de los tratados sobre derechos humanos. Además, las personas que están dentro de la jurisdicción de un Estado tienen que poder confiar en que ese Estado cumplirá sus obligaciones convencionales. No puede haber incertidumbre alguna acerca de si un Estado parte está o no obligado por un tratado.

13. Los países nórdicos apoyan las conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional acerca del diálogo sobre las reservas. La mayor participación en ese diálogo durante los últimos años de la Unión Europea, el Consejo de Europa y diversos órganos creados en virtud de tratados ha servido para poner de relieve las disposiciones del artículo 19 de la Convención de Viena. Como resultado de ese diálogo, varios Estados han aclarado, circunscrito o retirado sus reservas.

14. **El Sr. Buchwald** (Estados Unidos de América) dice que la Guía aporta sugerencias útiles y detalladas para la práctica relativa a las reservas a los tratados y puede ser una referencia valiosa para los profesionales. La introducción es particularmente útil porque expone el propósito que la Guía persigue y su relación con el derecho en la materia. En este sentido, su delegación tiene en cuenta que el consenso de la Comisión de Derecho Internacional es desde hace mucho tiempo que la Guía no tiene por fin reemplazar ni enmendar las Convenciones de Viena. No es jurídicamente vinculante ni constituye una interpretación autorizada de la Convención de Viena. En realidad, algunas directrices son simplemente recomendaciones de prácticas idóneas, lo cual se ajusta a la finalidad general de la Guía.

15. La Guía, si bien recoge algunas obligaciones que tienen validez jurídica en virtud de tratados o como normas consuetudinarias, no siempre refleja prácticas uniformes de los Estados ni un consenso establecido respecto de algunas cuestiones importantes. Por ejemplo, la práctica de los Estados acerca de las consecuencias de una reserva inválida es muy diversa y, por consiguiente, no se puede considerar que la directriz 4.5.3 (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado), que es uno de los elementos más controvertidos de la Guía, refleja el derecho vigente. Tampoco se puede considerar que sea

un resultado deseable, porque es irreconciliable con un principio fundamental del derecho de los tratados, a saber, que un Estado solamente está obligado en la medida en que expresamente acepta una obligación dimanante de un tratado. Si un Estado opone objeciones a la reserva de otro Estado por considerarla inválida, el Estado que opone objeciones puede decidir si acepta las relaciones en virtud del tratado con el Estado que formula la reserva a pesar de su objeción, o si no acepta esas relaciones. Sin embargo, el Estado que formula la reserva no puede, sin su consentimiento, quedar obligado por un tratado sin el beneficio de su reserva.

16. La delegación de los Estados Unidos apoya el recurso a un diálogo eficaz sobre las reservas y está de acuerdo con las prácticas útiles descritas en las conclusiones de la CDI en ese sentido, que pueden servir para aportar más claridad acerca del significado y el propósito de las reservas y las objeciones a ellas. El diálogo sobre las reservas no es un proceso rígido, sino un conjunto de prácticas y principios básicos recomendados que pueden mejorar la práctica en materia de reservas. La idea de establecer un observatorio sobre las reservas a los tratados es interesante, pero la delegación de los Estados Unidos necesita considerar los detalles de la propuesta con más detenimiento antes de opinar si sería o no conveniente establecer un órgano de esa naturaleza como parte de la Sexta Comisión. Con respecto a la sugerencia sobre un mecanismo de asistencia en materia de reservas, la delegación de los Estados Unidos tiene dudas de que un mecanismo independiente integrado por un número limitado de expertos que se reunirían para examinar problemas relativos a reservas sea adecuado en un proceso que fundamentalmente se desarrolla entre Estados. Además, le preocupa que las propuestas que surjan de ese mecanismo sean consideradas obligatorias para los Estados que solicitan asistencia.

17. **El Sr. Silberschmidt** (Suiza) dice que la Guía será de suma utilidad práctica para resolver cuestiones relativas a las reservas a los tratados y añade que se limitará a exponer las principales preocupaciones de su delegación al respecto. La declaración distribuida por escrito contiene más detalles sobre el particular.

18. La delegación de Suiza apoya la recomendación de la CDI de que la Asamblea General exhorte a los Estados a que entablen y mantengan un diálogo sobre las reservas. Es indispensable que los autores de las reservas indiquen los motivos por los que se formulan,

como se prevé en la directriz 2.1.2). También es importante que los demás Estados dejen oír su voz cuando se formula una reserva cuestionable. Una objeción puede tener por efecto que el Estado autor de la reserva comprenda que puede haber dudas acerca de su validez y que así se impulse un diálogo entre ese Estado y el que formula la objeción y otras partes interesadas. Para facilitar ese diálogo, el Estado que hace la objeción debe indicar los motivos y las consecuencias jurídicas de la misma y puede pedir al autor de la reserva que aclare su posición.

19. En lo referente a la sugerencia de crear un observatorio sobre las reservas a los tratados, cabe señalar que un órgano en el que los Estados puedan intercambiar información, analizar reservas cuestionables y coordinar sus reacciones u objeciones puede ser sin duda útil. Suiza participa activamente en el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa, que cumple esa función. Su delegación apoya la recomendación sobre observatorios regionales y considera que se debe alentar a todas las regiones a que los establezcan. Cuando haya quedado demostrada la eficacia de los observatorios regionales, se podría contemplar la posibilidad de crear otro a nivel mundial en las Naciones Unidas.

20. Refiriéndose a la sugerencia de la CDI sobre los mecanismos de asistencia, es indudable que es necesario solucionar los desacuerdos acerca de las reservas y dar respuesta a las preguntas complejas que surgen en el contexto de las reservas y las objeciones. Sin embargo, la delegación de Suiza cree que esas necesidades se pueden atender con los mecanismos de derecho internacional ya existentes. Además, cuando redactan tratados nuevos, los Estados tienen la opción de establecer órganos especiales de solución de diferencias según lo estimen adecuado y de conformidad con la materia del tratado en cuestión.

21. Acerca de la directriz 3.3.3 (Falta de efecto de la aceptación individual de una reserva en la validez sustantiva de la reserva), la delegación de Suiza opina que una reserva sustantivamente inválida es nula de pleno derecho. Esa norma también se refleja en la directriz 3.3.1 (Irrelevancia de la distinción entre las causas de invalidez) y en la 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida). La aceptación no puede subsanar la invalidez de una reserva. No se debe alentar la formulación de reservas inválidas y, por lo tanto, la delegación de Suiza ve con beneplácito que se haya

suprimido la anterior directriz 3.3.3 [3.3.4] (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida), en la que se habría previsto que una reserva inválida se considerase válida si ningún Estado contratante formulase objeciones después de haber recibido del depositario una notificación expresa de la reserva. De todos modos, el comentario de la nueva directriz 3.3.3 tal como aparece en la versión definitiva de la Guía todavía deja abierta la posibilidad de que haya una aceptación colectiva de una reserva inválida y, a pesar de que en el comentario básicamente se presentan argumentos en contra de esa posibilidad, la CDI llegó a la conclusión de que era mejor no adoptar una posición al respecto.

22. El argumento a favor de la posibilidad de una aceptación colectiva de una reserva inválida es que las partes tienen el derecho de enmendar un tratado por acuerdo general *inter se* en virtud de los artículos 39 y 40 de la Convención de Viena. Sin embargo, la “aceptación” de una reserva, en el sentido tanto de la Convención como de la Guía de la Práctica, significa que ningún Estado formula una objeción dentro de los 12 meses siguientes al recibo de su notificación. La inexistencia de objeciones no se puede equiparar con el acuerdo unánime de enmendar el tratado. Por otro lado, no está claro qué disposiciones los Estados contratantes están de acuerdo en enmendar. Si una reserva se formula a pesar de una prohibición en el tratado, se podría pensar en enmendar la disposición que contiene la prohibición, pero es difícil creer que las partes quieran enmendar un tratado para dar cabida a una reserva incompatible con su objeto y fin. En síntesis, la delegación de Suiza opina que la falta de objeciones transcurridos 12 meses no debe considerarse una aceptación de una reserva inválida.

23. Con referencia a la cuestión conexas y controvertida de la condición del autor de una reserva inválida, que es el tema de la directriz 4.5.3, cuando una reserva es inválida y, por lo tanto, nula de pleno derecho, se plantea la cuestión de si el autor de esa reserva estará obligado por el tratado en su totalidad sin el beneficio de la reserva, de conformidad con el principio de la divisibilidad, o de si el autor simplemente no pasa a ser parte en el tratado. La Convención de Viena no contiene ninguna disposición sobre los efectos jurídicos de una reserva inválida. Sin duda, el factor determinante de la condición del autor es su intención. Pero, si el autor no da a conocer su intención y si su intención no se puede deducir

claramente del contexto, se ha de suponer que la reserva no es una condición sine qua non del consentimiento del autor de quedar obligado por el tratado. El autor de la reserva inválida pasaría entonces a ser parte sin el beneficio de la reserva. Por consiguiente, la delegación de Suiza apoya los párrafos 1 y 2 de la directriz 4.5.3.

24. Sin embargo, queda pendiente la cuestión de cuándo, o dentro de qué plazo, se debe dar a conocer esa intención. La situación es particularmente crítica cuando no se han hecho objeciones a la reserva. El nuevo párrafo 3 de la directriz 4.5.3, que estipula que el autor de una reserva inválida podrá manifestar en todo momento su intención de no obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva, protege en medida excesiva los intereses del autor. Su contenido es vago y puede crear incertidumbre jurídica porque parece dar el autor de una reserva inválida el derecho a retirarse del tratado en cualquier momento, sin limitación y sin estar sujeto a las normas del tratado relativas al retiro. Además, el autor, si tiene la opción de dar a conocer su intención en cualquier momento, tendría menos interés en hacerlo, como debería, en el momento de la formulación de la reserva. Asimismo, como se señala con acierto en los párrafos 53) a 55) del comentario de la directriz 4.5.3, no se sabría con certeza cuándo esa manifestación de la intención de no quedar obligado surtiría efecto.

25. El autor de una reserva inválida se expone con conocimiento de causa a un riesgo cuando formula una reserva inválida. Al hacerlo, puede indicar las razones de la reserva y dar a conocer sus intenciones. El autor es el responsable en el caso de que no se puedan establecer esas intenciones. La carga de la incertidumbre jurídica no se debe traspasar a los demás Estados partes y sus intereses colectivos incorporados en el tratado. El autor de la reserva inválida puede evidentemente retirarse del tratado con arreglo a las modalidades previstas en él. Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció en contra de Suiza en el asunto *Belilos c. Suiza*, por ejemplo, algunos parlamentarios suizos sostuvieron que Suiza debía denunciar la Convención de acuerdo con la cláusula pertinente. Al final, no se hizo así porque se decidió que las ventajas de seguir siendo parte eran mayores que las desventajas.

26. **La Sra. Ridings** (Nueva Zelanda) acoge con beneplácito la Guía de la Práctica y dice que el tema de las reservas a los tratados es uno de los campos más

difíciles del derecho de los tratados y tiene importantes consecuencias prácticas. Las directrices y el comentario aprobados por la CDI sin duda serán un instrumento valioso en la práctica futura. Su delegación aprecia en particular el enfoque adoptado en el comentario a la directriz 1.1.3 (Reservas relativas a la aplicación territorial del tratado) en lo referente a las declaraciones sobre el ámbito territorial. Apoya la opinión de que una declaración que excluye la aplicación de un tratado en su totalidad a un territorio en particular no es una reserva en el sentido de la Convención de Viena. Esa declaración no está relacionada con el efecto jurídico del tratado. Expone una “intención diferente” sobre la aplicación territorial del tratado en el sentido del artículo 29 de la Convención de Viena. Esa interpretación está de acuerdo con la práctica establecida de los Estados y con la práctica de las Naciones Unidas en materia de tratados. Tiene especial importancia para Tokelau, territorio dependiente de Nueva Zelanda, donde en algunas circunstancias puede no ser adecuado aplicar un tratado en el que Nueva Zelanda es parte.

27. **El Sr. Hanami** (Japón) dice que la Guía de la Práctica, que es el resultado de estudios a fondo que duraron dos décadas, es motivo de agrado, en particular en vista de la complejidad del tema y del hecho de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no ha despejado varios interrogantes que tienen repercusiones prácticas en cuanto a las reservas a los tratados. Sin embargo, la Guía a veces va más allá de reflejar la práctica de los Estados y, por ello, se necesitan algunas aclaraciones sobre su naturaleza.

28. Por motivos prácticos, la simplificación puede ser conveniente en algunos campos, sobre todo en lo referente a las declaraciones interpretativas. Puesto que a diferencia de las reservas, esas declaraciones no tienen efecto jurídico, someterlas a una prueba de validez no es corriente en la práctica de los Estados y parecería constituir un caso de desarrollo progresivo más que de codificación. Cuando lo que es una reserva de facto se formula como declaración interpretativa, la práctica prevaleciente de los Estados es hacer una determinación sobre la validez y el efecto jurídico considerando que la declaración interpretativa es una reserva. En vista de ello, parecería que en la Guía basta señalar que las disposiciones sobre las reservas también se aplican a las declaraciones interpretativas que se considera que constituyen reservas de facto. Además, como la Convención de Viena no tiene

disposiciones sobre la confirmación formal de declaraciones interpretativas condicionales formuladas cuando se firma un tratado ni sobre la formulación tardía de una declaración interpretativa, y como tampoco se ha establecido acerca de estas cuestiones una práctica uniforme y generalizada de los Estados, su delegación tiene dudas de que se necesiten directrices sobre esas cuestiones.

29. La delegación del Japón no está de acuerdo con la formulación tardía de reservas fuera del plazo establecido por la Convención de Viena. La directriz 2.3 permite la posibilidad de una aceptación unánime de esas reservas, pero la falta de oposición de cualquier otra parte puede no ser suficiente para prevenir el intento de un Estado de modificar el alcance de sus obligaciones en cualquier momento después de haber expresado su intención de considerarse obligado por el tratado.

30. La directriz 2.6.3 (Autor de una objeción) dispone que todo Estado o toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado podrán formular una objeción a una reserva. Sin embargo, teniendo en cuenta los artículos 20 a 22 de la Convención de Viena, es razonable llegar a la conclusión de que el régimen de objeciones a las reservas se aplica fundamentalmente a los Estados partes, porque su propósito es regular el efecto jurídico de la disposición o las disposiciones contra las cuales se hizo la reserva que da origen a la objeción se hizo con respecto a las relaciones convencionales entre el Estado autor de la reserva y los otros Estados partes. Los Estados partes en un tratado pueden resultar directamente afectados por una reserva formulada por otro Estado parte, pero no sucede así con los Estados no partes. Como se indica en el apartado ii) de la directriz 2.6.3, la opinión de un Estado no parte acerca de una reserva no produce ningún efecto jurídico mientras ese Estado no sea parte en el tratado; por ello, su opinión tiene una relevancia jurídica diferente de la de una objeción de un Estado parte. Por consiguiente, es cuestionable tratar las objeciones formuladas por los Estados partes y las opiniones expresadas por los Estados no partes como si pertenecieran al mismo grupo de objeciones a las reservas. Los mismos problemas se plantean en relación con las directrices 2.6.12 (Plazo de formulación de las objeciones) y 2.8.3 (Aceptación expresa de las reservas).

31. En lo relativo a la directriz 2.9.9 (El silencio respecto de una declaración interpretativa), en la

mayoría de los casos el silencio simplemente denota falta de importancia para los asuntos del Estado que no responde, más que aprobación u oposición. Por otro lado, los Estados que no reaccionan a una declaración interpretativa por lo común no explican sus motivos. Por lo tanto, sería extremadamente difícil saber si un Estado no ha reaccionado a una declaración interpretativa porque la declaración no es pertinente para sus intereses o porque quiso deliberadamente permanecer en silencio. Por consiguiente, en principio el silencio en respuesta a una declaración interpretativa no debe interpretarse como aprobación o asentimiento con respecto a la declaración, y el texto de la directriz 2.9.9 en su forma actual y el comentario correspondiente reflejan correctamente las preocupaciones de la delegación del Japón.

32. La delegación del Japón ha preparado varias otras observaciones que figuran en su declaración escrita disponible en el portal PaperSmart.

33. **El Sr. Schusterschitz** (Austria) dice que las reservas son un instrumento legal que se usa frecuentemente para abrir los tratados multilaterales al máximo número posible de partes, pero que también plantea muchos problemas en la práctica. Las directrices preparadas por el Relator Especial pueden llegar a ser un instrumento importante para guiar la práctica de los Estados, pero no pueden eliminar la totalidad de los casos de incertidumbre y ambigüedad y las deficiencias del régimen de reservas y podrían incluso causar problemas adicionales o por lo menos requerir explicaciones adicionales. La simplificación sin duda ayudaría a comprender mejor las directrices. En su declaración oral, el orador se ocupará de algunas cuestiones relativas a la Guía; otras se examinan en la declaración presentada por escrito, que está disponible en el portal PaperSmart.

34. Una cuestión general es el uso del término “reserva” en todo el texto, a menudo sin hacer ninguna aclaración que distinga entre reservas válidas e inválidas. En algunos casos, el término “reserva” solamente se puede referir a reservas válidas, como sucede, por ejemplo, en la directriz 2.6.12 (Plazo de formulación de las objeciones). En relación con la directriz 2.1.3 (Representación a efectos de la formulación de una reserva en el plano internacional), la delegación de Austria no cree que sea necesario entrar en tantos detalles. Además, el texto dice que los jefes de las delegaciones y misiones están facultados para formular reservas, lo que en realidad puede no ser

así. Las mismas observaciones se aplican a la directriz 2.5.4 (Representación a efectos del retiro de una reserva en el plano internacional) y a la 2.8.9 (Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo). En todos esos casos, sería más conveniente usar un texto más breve que refleje el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

35. El párrafo 2 de la directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas) está tomado del artículo 78 de la Convención de Viena pero no refleja correctamente la práctica internacional. Para considerar que la comunicación de una reserva se ha efectuado debería bastar con que hubiese sido recibida por el depositario. En lo referente a la sección 2.3, la delegación de Austria siempre se ha opuesto a la idea de permitir las reservas tardías, porque violarían el principio *pacta sunt servanda* y no están previstas en la Convención de Viena. Si bien esas reservas pueden haber sido admitidas en algunos casos, una práctica poco frecuente no se debe utilizar para crear una regla general. Si las reservas tardías se permiten como cuestión habitual, los tratados pueden no servir más como base de relaciones firmes y previsibles entre los Estados. Por lo tanto, la directriz 2.3 (Formulación tardía de las reservas) debe disponer únicamente que un Estado o una organización internacional no puede formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, y las directrices 2.3.1 a 2.3.4 deben suprimirse.

36. En la directriz 2.6.13 (Objeciones formuladas tardíamente), no está claro qué significa la afirmación de que una objeción tardía no producirá todos los efectos jurídicos de una objeción formulada dentro del plazo, porque no hay ninguna indicación de cuáles son los efectos jurídicos que se producirían o no se producirían. Con respecto a la directriz 2.8.11 (Aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo que aún no ha entrado en vigor), la delegación de Austria habría preferido una solución que permitiese que se tuvieran en cuenta las opiniones de los órganos competentes de la organización internacional una vez que esta se hubiera establecido.

37. En la primera oración de la directriz 3.1.5.1 (Determinación del objeto y el fin del tratado) se da prioridad a una interpretación literal, mientras que en la segunda se contemplan medios de interpretación complementarios. Sin embargo, no está claro cuándo sería adecuado recurrir a estos últimos. A juicio de la

delegación de Austria, el empleo de medios de interpretación complementarios debería limitarse, como se prevé en el artículo 32 de la Convención de Viena, a situaciones en las que una interpretación literal deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

38. En la directriz 3.2 (Evaluación de la validez sustantiva de las reservas) se mencionan los Estados contratantes, las organizaciones contratantes, los órganos de solución de controversias y los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados. La delegación de Austria entiende que esa secuencia establece una jerarquía; si así no fuera, las divergencias entre las evaluaciones de los diferentes órganos podrían poner en peligro la estabilidad de las relaciones convencionales. La directriz 3.2.3 (Toma en consideración de la evaluación de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados) debe complementarse, porque los órganos de vigilancia pueden estar facultados para hacer evaluaciones obligatorias. En esos casos, no bastaría con “tener en cuenta” su evaluación. La delegación de Austria sugiere que la directriz se modifique para que diga “Los Estados y las organizaciones internacionales ... deberán aceptar o tener en cuenta” la evaluación que haga el órgano de vigilancia.

39. La directriz 4.1 (Establecimiento de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización internacional) debe complementarse para asegurar que también abarque los casos de aceptación implícita y los casos en que no se necesite una aceptación, por ejemplo, cuando la reserva está expresamente autorizada por el tratado. A juicio de la delegación de Austria, las reservas a los tratados con un número reducido de Estados negociadores exigen una aceptación explícita y la directriz 4.1.2 (Establecimiento de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad) tiene que enmendarse en consecuencia. La directriz 4.2.1 (Condición del autor de una reserva establecida) no se ajusta a la práctica internacional. Por lo normal, el autor de una reserva no tiene que esperar que venza el plazo de 12 meses para pasar a ser Estado contratante u organización contratante. El autor de la reserva debe tener la posibilidad de alcanzar esa condición antes, si no hay oposición. Por consiguiente, en la directriz 4.2.1 se debe incluir una formulación similar a la del párrafo 2 de la directriz 4.2.2 (Efectos del

establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado).

40. En la directriz 4.3 (Efectos de una objeción a una reserva válida), la expresión “reserva válida” aparece por primera vez en la Guía, sin una definición; su significado solamente se puede inferir contraponiéndola con la palabra “inválida”, que se usa en la directriz 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida). Se debe incluir una definición en la directrices, donde aparecen varios términos muy parecidos, como “validez”, “validez sustantiva”, “validez formal” y “reserva establecida”, cuyas relaciones mutuas no están claras. Otra cuestión con respecto a la directriz 4.3 es si es posible formular objeciones a cualquier reserva, incluidas las autorizadas explícitamente por el tratado.

41. La delegación de Austria puede aceptar en su mayor parte los aspectos sustantivos de la directriz 4.5.3 (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado), aunque puede haber dificultades para determinar cuál es la intención del Estado que formula la reserva. Por el contrario, no puede aceptar el párrafo 3. Permitir que el autor de una reserva manifieste en cualquier momento su intención de no obligarse por el tratado creará un riesgo considerable para la estabilidad de las relaciones convencionales, porque las demás partes nunca sabrán con seguridad si el Estado o la organización que formula la reserva ha llegado o no a ser parte. Por otro lado, no está claro si el efecto de la manifestación de esa intención sería *ex nunc* o *ex tunc*. A juicio de la delegación de Austria, la intención de no obligarse por un tratado se debe manifestar en un momento inmediatamente cercano al de la reserva. Si no es así, el Estado o la organización que hace la reserva debe quedar obligado por el tratado sin el beneficio de su reserva.

42. La delegación de Austria duda de que las directrices sobre las reservas y las declaraciones interpretativas en casos de sucesión de Estados, que se basan en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, sean útiles. Esa Convención es vinculante para solamente unos pocos Estados y no refleja el derecho internacional consuetudinario. Las directrices referentes a los “Estados de reciente independencia” y el trato que deben recibir ya no son adecuadas, porque el proceso de descolonización y la necesidad de considerar las circunstancias especiales a que dio lugar en el contexto de la sucesión de Estados son cosas del pasado. Por lo tanto, sería preferible que las directrices sobre la

sucesión fuesen únicamente declaraciones generales y dejaran margen suficiente para tratar la sucesión de los Estados considerando cada caso en forma individual.

43. Austria se reserva el derecho de hacer observaciones adicionales si las directrices se vuelven a tratar en algún órgano internacional.

44. **La Sra. Faden** (Portugal) dice que su delegación apoya decididamente la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, que representa una contribución importante en el campo complejo y dinámico del derecho de los tratados. La Guía trata cuestiones sobre las que las Convenciones de Viena no se pronunciaron o en relación con las cuales hay disposiciones ambiguas y tendrá una influencia positiva en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. También servirá para alentar la formulación de reservas que se ajusten estrictamente al derecho internacional, la promoción del diálogo sobre las reservas y una participación aun más amplia en los tratados. En general, las soluciones propuestas en la Guía están bien equilibradas y están de acuerdo con la evolución progresiva del derecho internacional contemporáneo.

45. Un elemento nuevo positivo introducido por la CDI es el anexo relativo al diálogo sobre las reservas. Ese diálogo puede desempeñar un papel fundamental evitando que se formulen reservas incompatibles con el derecho internacional y asegurando el cumplimiento del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El diálogo sobre las reservas debe ser tan incluyente como sea posible para alentar una participación amplia. También es importante asegurar que, cuando un Estado o una organización internacional acepte tácitamente una reserva, lo haga deliberadamente y no como resultado de un silencio no intencional que no es manifestación de su voluntad. En los casos en que no hay un órgano que vigile la aplicación del tratado, puede ser interesante considerar la posibilidad de que los depositarios desempeñen un papel más activo en el fortalecimiento del diálogo sobre las reservas.

46. Su delegación también considera interesante la recomendación de la CDI sobre el establecimiento de mecanismos de asistencia en materia de reservas y observatorios. El establecimiento de observatorios a nivel regional y subregional sería de gran utilidad no solamente para supervisar las reservas a los tratados más importantes, incluidos los relativos a los derechos

humanos, sino también para promover el diálogo sobre las reservas. En ese sentido, la experiencia de Portugal con los observatorios establecidos en el Consejo de Europa y la Unión Europea ha sido positiva. Un observatorio de las Naciones Unidas, como lo propone la CDI, podría seguir el modelo de esos dos ejemplos, con algunas modificaciones.

47. Dado que la mayoría de las reservas que se examinarían se referirían a los numerosos tratados de los que el Secretario General es depositario, la Secretaría debería desempeñar un papel destacado, por ejemplo, publicando en una página separada del sitio web de la colección de tratados de las Naciones Unidas una lista actualizada de reservas, con información sobre su contenido, el plazo para formular objeciones y una indicación de las objeciones ya presentadas. Esa información de ninguna manera menoscabaría la función de la Sexta Comisión como órgano de reflexión y debate encargado de aclarar reservas específicas; el tema “Reservas a los tratados” podría incluirse todos los años en el programa de la Sexta Comisión.

48. La sugerencia de la CDI sobre el mecanismo de asistencia en materia de reservas es acertada, pero es necesario estudiarla con detenimiento para asegurarse de que el mecanismo no se superponga con otros ya existentes de solución de controversias, incluidos los previstos en el artículo 66 de la Convención de Viena. En el mandato del mecanismo de asistencia en materia de reservas habría que indicar claramente sus características específicas, su razón de ser y su posición con respecto a los mecanismos existentes de solución de controversias; señalar que no es un órgano establecido en virtud de un tratado y adoptar métodos de trabajo que le permitan prestar asistencia rápida y flexible.

49. La delegación de Portugal es partidaria de dar la mayor difusión y hacer el mayor uso posibles de la Guía de la Práctica y de seguir estudiando, según convenga, las recomendaciones relativas al diálogo sobre las reservas y los mecanismos de asistencia.

50. **El Sr. Popkov** (Belarús) dice que la CDI ha hecho una labor encomiable en un campo que es uno de los más complejos y menos reglamentados en el derecho de los tratados. Cabe esperar que las directrices reciban aceptación general y que sean utilizadas ampliamente por los especialistas en derecho internacional. Su delegación está de acuerdo con la

naturaleza no vinculante que la CDI decidió que debía tener la Guía y apoya las conclusiones de la CDI acerca del diálogo sobre las reservas y sus recomendaciones sobre los mecanismos de asistencia en relación con las reservas.

51. Es posible introducir mejoras en algunas de las directrices. En la directriz 1.7.2 (Alternativas a las declaraciones interpretativas), la frase “la concertación de un acuerdo complementario”, por ejemplo, crea la posibilidad de confusión con conceptos similares usados en la directriz 1.7.1 (Alternativas a las reservas). Se debe hacer una distinción clara entre un cambio introducido en un tratado multilateral con referencia a las relaciones entre unos pocos de los Estados partes y la interpretación de un tratado por acuerdo entre los Estados partes en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena. En el primer caso, ese acuerdo equivaldría a una modificación del tratado, mientras que en el segundo no entrañaría necesariamente ni siquiera una enmienda tácita.

52. En vista del carácter optativo de las directrices y de la importancia de indicar los motivos de una reserva para facilitar un diálogo al respecto, la delegación de Belarús sugiere que se supriman las palabras “en lo posible” en la directriz 2.1.2 (Motivación de las reservas). La misma sugerencia se aplica a las directrices 2.6.9 (Motivación de las objeciones) y 2.9.6 (Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación). Para aumentar la certeza jurídica, la delegación de Belarús sugiere también que en las directrices 2.4.1 (Forma de las declaraciones interpretativas) y 2.9.5 (Forma de la aprobación, la oposición y la recalificación) la palabra “preferiblemente” se suprima de la frase “formularse preferiblemente por escrito”. La redacción de la directriz 2.6.13 (Objeciones formuladas tardíamente) no es clara y se debe revisar siguiendo la pauta de las directrices 2.3 (Formulación tardía de las reservas), 2.3.1 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva) y 2.3.2 (Plazo de formulación de una objeción a una reserva formulada tardíamente). Con respecto a la directriz 3.1.5.2 (Reservas vagas o generales), la delegación de Belarús opina que las reservas que no se formulan de acuerdo con la directriz deben considerarse nulas de pleno derecho.

53. **La Sra. Tomlinson** (Reino Unido) dice que le complace ver que la versión definitiva de la Guía incluye una introducción que explica el propósito y la condición jurídica de las directrices, incluida su

relación con las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. En la introducción queda claro que la Guía no tiene por fin reemplazar ni enmendar las Convenciones de Viena ni apartarse de ellas de ninguna manera, sino ofrecer asistencia y posibles soluciones a los especialistas en derecho internacional que hacen frente a problemas difíciles en relación con las reservas. En ese sentido, la labor de investigación y análisis de la práctica pasada que se refleja en los comentarios es invaluable. Aunque no es un instrumento vinculante, la Guía incluye una variedad de disposiciones con distintos grados de obligatoriedad. Algunas reflejan normas vinculantes de las Convenciones de Viena, algunas están destinadas a ofrecer sugerencias *de lege ferenda* y otras son simplemente recomendaciones de prácticas idóneas.

54. La directriz 1.1.3 (Reservas relativas a la aplicación territorial del tratado) está de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la posición del Reino Unido acerca de ella no ha cambiado. Como otros Estados que tienen territorios de ultramar, considera que una declaración sobre la medida de la aplicación territorial de un tratado no constituye una reserva a dicho tratado. La Convención de Viena deja claro que una declaración o manifestación puede constituir una reserva si busca excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado interesado. Una declaración o manifestación que tuviese el efecto de excluir totalmente la aplicación de un tratado a un determinado territorio no constituiría una reserva, porque no se referiría al efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, sino que estaría encaminada a excluir la norma residual sobre la aplicación territorial incorporada en el artículo 29 de la Convención de Viena. Es evidente que, a menos que se exprese una intención diferente, un tratado sería vinculante con respecto tanto al territorio no metropolitano como al territorio metropolitano de una parte. La práctica de larga data del Reino Unido en relación con los tratados que no contienen disposiciones sobre la aplicación territorial es especificar en el instrumento de ratificación o adhesión a qué territorios se aplicará el tratado. Es posible incluir territorios posteriormente, enviando una notificación separada al depositario. Esa práctica es compatible con el párrafo 5) del comentario a la directriz 1.1.3, que establece la posición jurídicamente correcta. La delegación del Reino Unido da las gracias a la CDI por haber tenido en cuenta las observaciones

de los Estados interesados y haber enmendado en consecuencia la directriz y el comentario.

55. En relación con la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados, tema al que se refieren las directrices 3.2.1 a 3.2.5, la delegación del Reino Unido considera que la función de esos órganos en cuanto a la evaluación de la validez de las reservas debe basarse principalmente en las disposiciones del tratado en cuestión, que son producto de negociaciones libres entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. El efecto jurídico de esas evaluaciones de órganos de vigilancia debe determinarse teniendo en cuenta sus funciones en virtud del tratado. La delegación del Reino Unido no puede aceptar que los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados sean competentes para pronunciarse sobre la validez de las reservas si el tratado no contiene una disposición expresa en ese sentido. Las observaciones y recomendaciones de un órgano de vigilancia deben ser tenidas en cuenta por los Estados de la misma manera que otras recomendaciones y observaciones acerca de sus informes periódicos. Sin embargo, la delegación del Reino Unido sí acepta que un órgano de vigilancia puede tener que opinar sobre la condición y el efecto de una reserva, en caso necesario, para poder cumplir sus funciones sustantivas. Con respecto a la directriz 3.2.2 (Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez sustantiva de las reservas), si los Estados expresamente quieren facultar a un órgano de vigilancia para evaluar la validez de las reservas, lo indicarán específicamente en el tratado; en ninguna circunstancia debe entenderse que la inexistencia de tal disposición expresa permite el ejercicio de una función jurídicamente vinculante al respecto.

56. La cuestión a la que se refiere la directriz 4.5.3 (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado) es la más contenciosa y la más discutida en la práctica en materia de reservas. De conformidad con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, si formula una reserva inválida, un Estado no ha expresado en forma válida su consentimiento a obligarse por el tratado y, por consiguiente, no pueden surgir relaciones convencionales. La delegación del Reino Unido considera que esa es la *lex lata*. Las relaciones convencionales se basan en el consentimiento, por lo

cual el único resultado de una reserva inválida es que no surgen relaciones convencionales entre los Estados que formulan la reserva y los Estados que oponen objeciones.

57. La primera vez que se propuso la directriz, la CDI sugirió que la presunción fuese que un Estado que formula una reserva inválida de todos modos pasará a ser parte en el tratado sin el beneficio de la reserva. La delegación del Reino Unido respondió de forma positiva al sentimiento que motivaba la opinión de la CDI, pero consideró que los criterios para evaluar la intención del autor eran vagos y que la directriz tal como estaba redactada daría lugar a incertidumbre jurídica. La actual directriz 4.5.3 se aproxima mucho más al enfoque que la delegación del Reino Unido defendió en sus observaciones escritas (A/CN.4/639, párrafos 170 a 182).

58. En el párrafo 1 se indica correctamente que la intención del Estado que formula la reserva determinará si ese Estado quiere quedar obligado sin el beneficio de su reserva o si considera que no está obligado por el tratado. El párrafo 2 no refleja la *lex lata*, ni tiene por objeto hacerlo. Como se dice en el comentario, cabe preguntarse si no sería preferible que en el párrafo 2 se hiciera la presunción inversa. La delegación del Reino Unido reconoce que la CDI ha tenido que optar y que las propuestas para la práctica futura que hace en la directriz 4.5.3 representan un esfuerzo por encontrar un equilibrio razonable. En el párrafo 3 se dispone que un Estado puede manifestar “en todo momento” su intención de no obligarse por un tratado si sus reservas se consideran inválidas. Permitir que el Estado autor de una reserva pueda declarar que no se considera obligado por un tratado cuando, por ejemplo, una reserva ha sido tema de litigio durante muchos años, crea incertidumbre jurídica. Con respecto al párrafo 4, que es claramente una recomendación de la CDI, la oradora ya ha expuesto la opinión de su delegación sobre la función limitada de los órganos creados en virtud de tratados: no pueden dictar una resolución definitiva sobre la validez de las reservas, a menos que hayan sido facultados específicamente para hacerlo.

59. La delegación del Reino Unido apoya plenamente las conclusiones de la CDI acerca del diálogo sobre las reservas. Lamentablemente, parece ser poco frecuente que los Estados autores de reservas den una respuesta significativa de ningún tipo a preguntas sobre el fundamento de sus reservas, situación que no es

propicia para el buen funcionamiento de las relaciones convencionales ni para la certidumbre jurídica. Las conclusiones de la CDI establecen un proceso claro que pueden seguir los Estados y las organizaciones internacionales que formulan reservas, así como los Estados y las organizaciones internacionales que quieren entender mejor en qué se basan las reservas u oponer objeciones a ellas. La clave del diálogo sobre las reservas es que sea flexible y no prescriptivo, como sostiene la CDI. Además, las conclusiones contienen elementos, como la recomendación de que los Estados y las organizaciones internacionales expliquen la base de sus reservas, que ayudarán a las partes contratantes a evaluar la validez de las reservas. El Reino Unido responderá en forma positiva cuando otros Estados le soliciten que explique la base de las reservas que haga, e insta a otros Estados a que adopten una actitud similar de cooperación.

60. Con respecto a las recomendaciones de la CDI sobre los mecanismos de asistencia en relación con las reservas a los tratados, puede ser útil que en la Sexta Comisión se considere la idea de crear un observatorio sobre las reservas según el modelo del observatorio del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa (CAHDI). El observatorio del CAHDI ha demostrado ser un órgano eficaz para analizar las reservas y las posibles objeciones y para coordinar las posiciones de los Estados. La delegación del Reino Unido tiene interés en conocer las opiniones de otros Estados sobre el tema, en particular sobre la forma en que se organizaría el observatorio. También desea saber si otros Estados consideran que el mecanismo de asistencia sobre las reservas que se sugiere sería útil, pero quiere señalar que habrá que tener en cuenta consideraciones presupuestarias.

61. La Guía de la Práctica es completa y se basa en un trabajo de investigación exhaustivo y la delegación del Reino Unido está convencida de que, como la Convención de Viena de 1969, no perderá valor con el transcurso del tiempo y será la obra más autorizada en materia de reservas a los tratados durante las próximas décadas.

*Se levanta la sesión a las 16.30 horas.*